

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 193

RADICACIÓN: 2022-00465

Cali, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés
(2023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DIVORCIO**, promovido por intermedio de apoderado judicial, por el señor **HALDER GALINDO RODRIGUEZ**, en contra de la señora **LUZ DARY MONCADA CASTAÑEDA**, a virtud del escrito presentado por las partes, contentivo del acuerdo, el cual fue aceptado mediante auto de sustanciación No. 396 del 6 de octubre de 2023.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Se fundamenta el libelo en los hechos que así se compendian: **1.** HALDER GALINDO RODRIGUEZ y LUZ DARY MONCADA CASTAÑEDA contrajeron matrimonio civil el 21 de febrero de 1997, ante la Notaría Primera de Bello, Antioquia, acto inscrito bajo indicativo serial 2977101. **2.** Dentro del matrimonio procrearon 4 hijos, ya todos mayores de edad. **3.** La sociedad conyugal se encuentra vigente y **4.** Los cónyuges convivieron hasta el octubre del año 2017, configurándose la causal 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Con este sustento factual solicita: **1.** Se decrete el DIVORCIO celebrado entre HALDER GALINDO RODRIGUEZ y LUZ DARY MONCADA CASTAÑEDA, y en consecuencia, se decrete suspendida la vida en común de los casados. **2.** Se declare disuelta la sociedad conyugal. **3.** Que se disponga la inscripción de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida en proveído del 24 de enero de 2023, una vez subsanada, ordenándose la notificación personal de la parte demandada, acto cumplido por conducta concluyente el 17 de abril de 2023, quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, proponiendo excepción previa, y formuló demanda de reconvenición, actuaciones a las cuales se les surtió el trámite legal correspondiente, siendo rechazada la última. Vencido el término del traslado de la excepción previa, se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el Art. 372 del C.G.P. y se decretaron las pruebas solicitadas en la excepción previa, a verificarse el próximo 27 de noviembre de 2023. En ese estadio procesal, las partes, coadyuvados por sus apoderados judiciales, presentaron ante el despacho acuerdo, por lo cual, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, se aceptó el escrito contentivo del acuerdo. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, en los términos solicitados, a lo que se procede, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero dejar establecido, que los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que esta funcionaria tiene competencia para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso se ciñe a los requisitos legales; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, a través de sus apoderados judiciales.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de matrimonio de las partes, en copia aportada, prueba idónea del acto donde consta que celebraron el vínculo cuyo divorcio se pretende.

4.3. El asunto sometido a consideración de la jurisdicción, hace relación al matrimonio el cual está definido en el artículo 113 del C.C., como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente".

4.4. Pues bien, cuando la armonía matrimonial se ve menoscabada por la conducta de uno de los cónyuges, surge al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con base en las causales previstas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, divorcio que conlleva la disolución del vínculo si de matrimonio civil se trata, como es el celebrado entre las partes, o la cesación de los efectos civiles, cuando ha sido contraído por los ritos religiosos reconocidos por el Estado.

4.5. En el presente asunto, acudió la parte actora a la causal prevista en el numeral 8ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992, que modificó el Art. 154 del C.C., causal de naturaleza remedial, que presenta como rasgo característico que es eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por

cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, a no ser que se persigan obligaciones alimentarias. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio.

4.6. Ahora, no obstante que el proceso se planteó como contencioso, como quiera que los cónyuges, han logrado dirimir sus diferencias, mediante acuerdo que satisface sus intereses mutuos, y como el mismo se haya en un todo ajustado al derecho sustancial, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P., para los procesos de Divorcio, se decretará el mismo y se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, a virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre HALDER GALINDO RODRIGUEZ y LUZ DARY MONCADA CASTAÑEDA, el día el 21 de febrero de 1997, ante la Notaría Primera de Bello - Antioquia, protocolizado mediante la Escritura Pública No. 403, acto inscrito bajo indicativo serial 2977101. En consecuencia, queda disuelto el contrato matrimonial.

SEGUNDO: APROBAR EL ACUERDO que se concreta en lo siguiente: **(i)** El señor HALDER GALINDO RODRIGUEZ se obliga a suministrar cuota alimentaria en favor de la señora LUZ DARY MONCADA CASTANEDA por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) mensuales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, mediante transferencia a cuenta NEQUI N° 3168943773 a nombre de CRISTIAN CAMILO GALINDO MONCADA. **(ii)** Adicionalmente, el señor HALDER GALINDO RODRIGUEZ, se obliga a suministrarle una cuota extraordinaria por valor de \$ 150.000 pesos, que pagará el día 30 de junio de cada anualidad, la cual será consignada en la cuenta anteriormente referida. **(iii)** La cuota ordinaria y extraordinaria, se incrementarán anualmente con base en el incremento que establezca el gobierno nacional a través del Índice de Precios Al Consumidor (IPC). **(iv)** Los divorciados se comprometen a adelantar un proceso psicoterapéutico que les permita tramitar las heridas emocionales generadas en el marco de la convivencia matrimonial y restablecer el vínculo parentofilial.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas, a virtud del acuerdo a que han llegado las partes.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes del deber de inscribir esta sentencia, en el folio correspondiente al registro civil del matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios según lo dispuesto en el Art. 1 del Decreto 2158 de 1970, inscripción ésta sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, la que se hará en la Notaría Primera de Bello - Antioquia. Expídanse por Secretaría las copias del acta de este proveído.

SEXTO: **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 173

Fecha: Octubre 17/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario